



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

## INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE  
INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL,  
REALIZADO

A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ISABEL ISHUATÁN,  
DEPARTAMENTO DE SONSONATE,  
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL  
1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.



SANTA ANA, MAYO DE 2013



## INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. INTRODUCCION	1
II.- OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III.- ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV.- RESULTADOS DEL EXAMEN	2



**Señores**

**Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán**

**Departamento de Sonsonate**

**Presente**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

## **I INTRODUCCIÓN**

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-006/2013, de fecha 29 de enero de 2013, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

## **II OBJETIVO DEL EXAMEN.**

### **1. Objetivo General**

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local y el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna realizados durante el período determinado.

### **2. Objetivos Específicos**

- a) Establecer si los registros presupuestarios-contables y la documentación de respaldo, cumpla con lo legal y técnico.
- b) Determinar que la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos cumplieron fines institucionales.
- c) Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes, con las leyes, reglamentos y otras normas aplicables a los asuntos sujetos a examen.
- d) Constatar la existencia, uso y propiedad de los bienes y servicios que fueron adquiridos durante el período de examen.
- e) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los proyectos en Obras de Desarrollo Local.
- f) Determinar si la labor de Unidad de Auditoría Interna, es realizada de acuerdo a la Normativa Legal y Técnica aplicable.



### III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y evaluación técnica a los proyectos ejecutados por la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

El examen fue realizado con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

#### No. 1

**La Municipalidad no contrató un Auditor Externo para efectos de fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales durante el año 2011.**

Verificamos que la Municipalidad no contrató los servicios de un Auditor Externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, correspondiente al período fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, no obstante que los ingresos percibidos en dicho período fueron de \$1,884,271.14, equivalentes a ₡16,487,372.48, mayores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares.

El Art. 107 del Código Municipal, establece que "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales.

Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo, pudiendo los municipios contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociada."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal en la elaboración del presupuesto no consideró la previsión presupuestaria para los servicios profesionales de Auditor Externo, y poder realizar la contratación para controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes municipales.

No contar con un Auditor Externo, provoca que la Municipalidad no disponga de informes técnicos profesionales que permitan identificar y mitigar posibles riesgos, deficiencia y debilidades, en las operaciones relativas a los ingresos, gastos y bienes municipales. Además, trae como consecuencia que la Municipalidad no cuente con una certificación calificada que le garantice que las cifras presentadas en sus estados financieros estén razonablemente presentadas.

#### **Comentarios de la Administración**

En nota sin referencia de fecha 22 de mayo de 2013, suscritas por los miembros del Concejo Municipal, exponen lo siguiente:



“El Concejo Municipal, no contrató los servicios de Auditoría Externa, para el año 2011 porque no contaba con disponibilidad financiera, para poder ejecutar dicho gasto de un fondo procedente, es decir fondos propios o de funcionamiento.

Al igual que no se contaba, con disponibilidad presupuestaria, y es sabido que no se puede realizar un gasto para el cual no exista disponibilidad presupuestaria.

De haberse realizado la contratación de Auditoría Externa, se nos hubiera cuestionado por parte de la Corte de Cuentas, la procedencia del gasto por la falta de previsión presupuestaria que también son incumplimientos legales.

Además, la totalidad de ingresos que establece el Art. 107 del Código Municipal, no es de ingresos presupuestarios, sino que realizados, los cuales solo se puede establecer al final del ejercicio financiero, es decir hasta 31 de diciembre de 2011; y es partir de ahí que se determina si se presupuestara y contratara auditoría externa. Por tanto; la contratación de Auditoría Externa para el año 2011, debe realizarse sobre operaciones y ciclos contables finalizados y cerrados, y la contratación debe de realizarse en el ejercicio financiero siguiente. No es un incumplimiento del año 2011”.

### **Comentarios de los Auditores**

Con base a las respuestas recibidas, relativas a que el Concejo Municipal no contrato Auditoría Externa, por no tener disponibilidad presupuestaria, así mismo expresa que hubieran sido cuestionados por la Corte de Cuentas por la falta de previsión. Los Auditores manifestamos que esta observación es de cumplimiento legal, el Código Municipal fue emitido por la honorable Asamblea Legislativa, es un deber cumplir; y a pesar que la administración expresa justificaciones, los representantes del pueblo (diputados) han establecido para los gobiernos locales, que aquellos municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares, deberán contratar un Auditor Externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Como Ente Fiscalizador es nuestro deber verificar el cumplimiento de disposiciones emanadas por el Órgano Legislativo.

Sobre el comentario que la totalidad de ingresos que establece el Art. 107 del Código Municipal, no es de ingresos presupuestarios, sino que realizados, los cuales solo se puede establecer al final del ejercicio financiero, es decir hasta 31 de diciembre de 2011. Los Auditores expresamos que, dicho artículo enuncia que “Los municipios con ingresos anuales”, lo cual se interpreta, que el legislador determino sobre los ingresos correspondientes a los último años previos al período (año) sujeto a contratar el Auditor Externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Por lo consiguiente la observación se mantiene.

### **No. 2**

#### **Falta de supervisión y de Administrador de Contratos en proyecto.**

Constatamos que el Proyecto Reparación y Mantenimiento de Caminos Vecinales 2011, Municipio de Santa Isabel Ishuatán, estimado en un monto de \$230,695.82; no obstante existir Acuerdo Municipal para contratar Supervisión, se ejecutó sin ésta; y menos aún, sin la figura del Administrador de Contratos.



El Acta Número 1, Acuerdo Doce, del 3 de enero de 2011, del Libro de Actas y Acuerdos Municipales 2011, dice: "Vista la Carpeta Técnica, presentada por la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI, del proyecto: Reparación y Mantenimiento de Caminos Vecinales 2011, la cual ha sido elaborada por la Empresa ALFA INGENIEROS, S.A. DE C.V., por un monto Total de: DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$230,695.82), la cual se detalla de la siguiente manera: Monto de la Realización: DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,(\$209,723.48), Monto de la Supervisión: CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA(\$14,680.64) y costo por la elaboración de la Carpeta Técnica de: SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA(\$6,291.70), Por tanto: El Concejo Municipal en uso de sus facultades que le confiere la Constitución General de la República, El Código Municipal y la ley LACAP por UNANIMIDAD ACUERDA: I) Aprobar la carpeta Técnica elaborada por la empresa ALFA INGENIEROS, S.A. DE C.V., del proyecto: "REPARACION Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES 2011" por la cantidad de: DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$230,695.82), II) Autorizar a la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI, para que realice los procedimientos y gestiones necesarias para la adquisición de materiales y contratación de servicios para el desarrollo del proyecto durante el año dos mil once, todo de conformidad a la LACAP; III) Autorizar a la Tesorero Municipal erogare las cantidades de dinero necesarias y asignados al proyecto de conformidad a las facturas y recibos presentados; así mismo también se establece que conforme a las necesidades que surjan este concejo Municipal autorizará las Transferencias Presupuestarias necesarias, con el fin que exista la respectiva disponibilidad presupuestaria para realizar el gasto. IV) Autorizar al señor Alcalde Municipal para que firme contratos Individuales de trabajo con el personal que se contrate en mencionado proyecto."

El instructivo UNAC 02/2009 emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), Ministerio de Hacienda, referente a "Normas para el Seguimiento de los Contratos", en su numeral 3, establece lo siguiente:" Será atribución del solicitante de la obra, bien o servicio proponer a la(s) persona(s) idónea(s) (conocimiento y experiencias necesarios), pudiendo ser personal de la unidad solicitante o de otras unidades organizativas de la institución que tendrá(n) la responsabilidad de administrar el contrato u orden de compra.

Además en el mismo instructivo numeral 4, manifiesta lo siguiente:" El (los) administrador(es) de contrato, deberá(n) ser nombrados mediante acuerdo emitido por el Titular de la Institución contratante, detallando nombre y cargo para que el contratista conozca quien será su contraparte; a excepción de los casos de libre gestión; en los que el Titular podrá designar con las formalidades del caso, a otra persona para que autorice al administrador de la orden de compra, de conformidad a lo establecido en el numeral anterior.



La deficiencia enunciada se debe a que:

- a) La jefa UACI no se aseguró cumplir con lo establecido en el acta número uno, acuerdo doce, romano II, en lo concerniente a que el Concejo Municipal autoriza a la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI, para que realice los procedimientos y gestiones necesarias para la adquisición de materiales y contratación de servicios para el desarrollo del proyecto durante el año dos mil once, todo de conformidad a la LACAP.
- b) El Concejo Municipal no diseñó e implementó controles para que obtuvieran una seguridad razonable en cumplir con los acuerdos tomados. El Concejo Municipal no contrató supervisión calificada, avalando sin su debido nombramiento que dicha función la ejerciera el Mecánico de la Municipalidad.

No realizar la adecuada supervisión, ni apoyarse en la función del Administrador de Contratos no garantiza la buena marcha y ejecución de las obras de inversiones en desarrollo local ejecutados por la Municipalidad. No existe evidencia documental que demuestre que una persona independiente en la ejecución de la obra, haya verificado el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la ejecución del proyecto.

#### **Comentarios de la Administración**

En nota sin referencia de fecha 22 de mayo de 2013, suscritas por los miembros del Concejo Municipal, exponen lo siguiente: "El proyecto Reparación y Mantenimiento de Caminos Vecinales 2011, tuvo una duración de 12 meses. Si bien es cierto en el acuerdo municipal No. 12 del acta uno de fecha 3 de enero del 2011, se aprobó la carpeta técnica la cual detallaba que la supervisión iba a tener un costo de catorce mil seiscientos ochenta 64/100 dólares; mediante el acuerdo citado solamente se aprobó la carpeta técnica, no así la supervisión. La supervisión se iba a aprobar mediante otro acuerdo municipal, en base a las ofertas presentadas, las cuales por ser muy altas, este Concejo Municipal tomo la decisión de realizar la supervisión en forma interna, a través de la UACI y otro colaborador, con el fin de economizar recursos. El proyecto se ejecutó por la modalidad de administración del Concejo, tal proyecto por su amplitud y complejidad, se basó en reparaciones y construcciones varias de todos los caminos vecinales del municipio; y según el Art. 4 literal i) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, dichas obras que realice el Concejo Municipal, se encuentran excluidas de la aplicación de dicha Ley.

Por las mismas razones citadas anteriormente no se nombro el administrador de contratos; porque fue un proyecto por administración donde no se contrató realizador".

#### **Comentarios de los Auditores.**

Con base a las respuestas recibidas, relativas a que mediante el acuerdo citado solamente se aprobó la carpeta técnica, no así la supervisión, los Auditores expresamos que según el acuerdo 12, acta número uno, determina que: Vista la carpeta técnica, presentada por la Jefe UACI, del proyecto Reparación y Mantenimiento de Caminos Vecinales 2011, la cual ha sido elaborada por la Empresa Alfa Ingenieros, S.A. de C.V., por un monto total de: \$230,695.82, la cual se detalla de la siguiente manera: Monto de la Realización: \$209,723.48, Monto de la Supervisión: \$14,680.64 y costo por la elaboración de la Carpeta Técnica de: \$6,291.70. Por lo consiguiente, cuando se aprueba la carpeta técnica por \$ 230,695.82, incluye la realización, la supervisión y la elaboración de carpeta técnica. Así mismo, el Concejo Municipal autoriza a



la Jefa UACI, para que realice los procedimientos y gestiones necesarias para la adquisición de materiales y contratación de servicios para el desarrollo del proyecto.

Sobre los comentarios relativos a que el Art. 4 literal i) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), dichas obras que realice el Concejo Municipal, se encuentran excluidas de la aplicación de dicha Ley. Los Auditores comentamos que es correcto, pero a partir de las reformas realizadas en junio del 2011, por tal razón se depura el criterio utilizado inicialmente y se adopta normativa vigente y aplicable al momento de iniciar el proyecto. Por las situaciones antes expuesta, concluimos que la observación se mantiene.

### **No. 3**

#### **Indebido proceso en adquisiciones por libre gestión a falta de cotizaciones.**

Comprobamos que existen adquisición con valores mayores a veinte (20) y menores a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, sin dejar constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones, detallamos a continuación:

- a) Comprobamos que en el Proyecto Conformado y Balastado de calle que conduce desde El Caserío Los Gutiérrez, Caserío Chiquilequita hasta Caserío Los Díaz, Cantón El Corozal, Santa Isabel Ishuatán, se realizó adquisiciones de bienes y servicios sin tomar en cuenta como mínimo tres cotizaciones, según detalle:

<b>PROVEEDOR</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
<b>ALQUILER DE MAQUINARIA</b>		<b>\$14,459.95</b>
IMPORTACIONES DIRECTAS, S.A. de C.V., Factura 0111, del 22/03/2011	96 horas de trabajo en Retro excavadora. Sin detalle cuándo ni dónde.....\$3,072.00	
IMPORTACIONES DIRECTAS, S.A. de C.V., Factura 0146, del 12/04/2011	96 horas de trabajo en Retro excavadora. Sin detalle de cuándo ni dónde.....\$3,072.00	
INVERSIONES GENERISIS SALVADORENA, S.A. de C.V., Factura No. 0031, del 13/04/2011	49 horas de rodo compactado.....\$1,937.95	
IMPORTACIONES DIRECTAS, S.A. de C.V., Factura 0162, del 22/05/2011	Alquiler de Retroexcavadora.....\$3,072.00	
PROBIERA, S.A. de C.V., Factura No. 05670, del 23/05/2011	Alquiler de Rodo.....\$3,306.00	
<b>VIAJES DE BALASTO</b>		<b>\$20,360.00</b>
Ricardo Humberto Morán Flores., Factura No. 0021, del 14/04/2011	Viajes indeterminados de balasto.....\$6,740.00	
Rey Balmore Alvarenga Hernández, Recibo S/No., del 15/04/2011	218 viajes de balasto a \$40.00 c/u.....\$8,720.00	
Ricardo Humberto Morán Flores., Factura No. 0024, del 23/05/2011	91 viajes de balasto a \$20.00 c/u.....\$1,820.00	
Rey Balmore Alvarenga Hernández, Recibo S/No., del 23/05/2011	77 viajes de balasto a \$40.00 c/u.....\$3,080.00	
<b>RIEGO DE CALLES</b>		<b>\$6,050.00</b>
Ricardo Humberto Morán Flores., Factura No. 0025, del 23/05/2011	55 días regando calles.....\$6,050.00	
<b>TOTAL</b>		<b>\$40,869.95</b>

## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



- b) Comprobamos que en el Proyecto Reparación y Mantenimiento de Caminos Vecinales 2011, se realizó adquisiciones de bienes y servicios sin tomar en cuenta como mínimo tres cotizaciones, según detalle:

PROVEEDOR	CONCEPTO	VALOR
<b>ALQUILER DE MAQUINARIA</b>		<b>\$28,851.00</b>
IMPORTACIONES DIRECTAS, S.A. de C.V., Factura 0167, del 09/06/2011	Alquiler de Retro excavadora.....\$3,072.00	
URBANIZACIONES HECTOR ESCALANTE, S.A. de C.V., Factura No. 0193, del 11/10/2011	100 horas Alquiler de Retro excavadora.....\$3,300.00	
URBANIZACIONES HECTOR ESCALANTE, S.A. de C.V., Factura No. 0199, del 10/11/2011	146 horas Alquiler de Retro excavadora.....\$4,818.00	
URBANIZACIONES HECTOR ESCALANTE, S.A. de C.V., Factura No. 0184, del 12/09/2011	128 horas Alquiler de Retro excavadora.....\$4,224.00	
URBANIZACIONES HECTOR ESCALANTE, S.A. de C.V., Factura No. 0200, del 13/12/2011	137 horas Alquiler de Retro excavadora.....\$4,521.00	
PROBIERA, S.A. de C.V., Factura No. 05684, del 13/07/2011	67 horas Alquiler de Rodo.....\$2,546.00	
PROBIERA, S.A. de C.V., Factura No. 05695, del 16/08/2011	39 horas Alquiler de Rodo.....\$1,482.00	
PROBIERA, S.A. de C.V., Factura No. 056762, del 19/09/2011	44 horas Alquiler de Rodo.....\$1,672.00	
PROBIERA, S.A. de C.V., Factura No. 05807, del 15/12/2011	82 horas Alquiler de Rodo.....\$3,116.00	
<b>VIAJES DE BALASTO</b>		<b>\$14,240.00</b>
Ricardo Humberto Morán Flores., Factura No. 0020, del 18/03/2011	50 viajes de balasto a \$20.00 c/u.....\$1,000.00	
Ricardo Humberto Morán Flores., Factura No. 0029, del 16/08/2011	56 viajes de balasto a \$20.00 c/u.....\$1,120.00	
Ricardo Humberto Morán Flores., Factura No. 0033, del 19/09/2011	52 viajes de balasto a \$40.00 c/u.....\$2,080.00	
Ricardo Humberto Morán Flores., Factura No. 0034, del 21/11/2011	85 viajes de balasto a \$40.00 c/u.....\$3,400.00	
Rey Balmore Alvarenga Hernández, Recibo S/No., del 13/07/2011	45 viajes de balasto a \$40.00 c/u.....\$1,800.00	
Rey Balmore Alvarenga Hernández, Recibo S/No., del 16/08/2011	84 viajes de balasto a \$40.00 c/u.....\$3,360.00	
Rey Balmore Alvarenga Hernández, Recibo S/No., del 19/09/2011	37 viajes de balasto a \$40.00 c/u.....\$1,480.00	
<b>TOTAL</b>		<b>\$43,091.00</b>

El literal b) del Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dice: "los Montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. no será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a



veinte(20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos;"

La deficiencia enunciada se debe a que la jefa UACI no verifico ni se aseguró cumplir con lo establecido en la LACAP, relativo al requisito de incorporar al proceso de adquisición de bienes y servicios, como mínimo tres ofertas de productos de la misma índole. También es de señalar, que el Concejo Municipal no diseño e implemento controles para que obtuvieran una seguridad razonable que la municipalidad cumpliera con lo establecido en el Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

La adquisición de bienes y servicios sin obtener al menos tres ofertas o cotizaciones, no contribuye a la sana competencia y genera incertidumbre en la transparencia en el proceso de la ejecución de adquisiciones por libre gestión enunciadas.

#### **Comentarios de los Auditores.**

Esta observación fue comunicada al Concejo Municipal y a la Jefa UACI en lectura del borrador de informe y mediante notas de fecha 12 de marzo de 2013 con referencias RSA-614-055 y RSA-614-054 respectivamente, y a la fecha no se ha recibido respuesta. Por lo consiguiente la observación se mantiene.

#### **No. 4**

#### **Pago por mayor cantidad de obra que la construída, por un monto de \$6,218.73**

Comprobamos que la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, canceló mayor cantidad de obra de la construída, por un monto total de \$6,218.73, como resultado de comparar física y económicamente las partidas con sus respectivas cantidades de obra verificadas contra las presentadas y cobradas en el proyecto "**Reconstrucción de Pasarela y Borda de Protección sobre el Rio Apancoyo**", se constataron inconsistencias en su ejecución, de cantidades contratadas que no fueron realizadas según se detalla a continuación:

Descripción (Partida)	Unidad	Precio Unitario (\$)	Cantidad Cancelada	Cantidad Medición Técnico	Diferencia	Monto (\$)
Cable de 1" de Acero	MI	22.25	180.00	125.00	55.00	1,252.35
Cable ½ " de Acero	MI	13.77	170.00	86.00	84.00	1,156.68
Macomber de 1 ½ x 3/16	MI	58.26	49.50	19.00	30.50	1,776.93
Polín de 3"	MI	11.37	200.00	190.00	10.00	113.70
Tubo de 2"	MI	15.54	48.00	0.00	48.00	745.92
Piso de Lamina	M2	73.03	49.00	38.00	11.00	803.33
Enmallado	MI	16.81	98.00	76.00	22.00	369.82
<b>Total de Menos</b>						<b>\$6,218.73</b>



El Art. 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios determina: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Artículo 31 del Código Municipal en los numerales 4 y 5 expresa: "Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;
5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;"

El Art. 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo". El Art. 110 señala: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos."

Pagar mayor cantidad de obra de la construida se debe a que:

- a) La Jefa UACI y el Concejo Municipal no ejercieron controles, revisiones, ni monitoreo apropiados que garantizaran la buena ejecución del proyecto y además recibieron la obra y autorizaron la erogación de fondos sin garantizarse que la obra se haya construido conforme a lo contratado. No obstante que la Municipalidad contrató supervisión externa.
- b) La Supervisión no revisó y comprobó las estimaciones de obra presentadas por el Ejecutor, de tal manera de garantizar la erogación de los fondos.
- c) El Ejecutor no ejerció una adecuada medición y/o cálculo de las cantidades de obras realizadas y cobradas, que sirvieran de soporte para la erogación de los fondos.

Como consecuencia, la Municipalidad pagó en exceso \$ 6,218.73 al Realizador, afectando los recursos del municipio por ese monto.

### **Comentarios de la Administración**

En nota sin referencia de fecha 22 de mayo de 2013, suscritas por los miembros del Concejo Municipal, exponen lo siguiente: "En cuanto a esta presunta deficiencia, solicitamos se realice una nueva inspección al proyecto: Reconstrucción de Pasarela y Borda de Protección sobre el Río Apancoyo, debido a que, el arquitecto José Fernando Galiano Velásquez, supervisor del referido proyecto, manifiesta mediante nota, que los volúmenes de obra, son de acorde al plan de oferta, no existiendo inconsistencia alguna en las cantidades contratadas, de la ejecución de dicho proyecto".

### **Comentarios de los Auditores.**

Con base a las respuestas recibidas sobre el requerimiento de una nueva inspección al proyecto, los Auditores expresamos que ya se efectuó la inspección física al proyecto y estuvieron presente el Ejecutor del Proyecto, la Jefa UACI y el Supervisor del Proyecto (Sr.



William Alcides en representación Arq. José Fernando Galeano), quedando establecido en acta los resultados obtenidos, los cuales todos los presentes estuvieron de acuerdo, y no entendemos porque hasta este momento se solicita la inspección, y no anteriormente, es de señalar que el acta fue firmada el 1 de marzo de 2013. Por lo consiguiente la observación se mantiene.

### **No. 5**

#### **Incremento y disminución de obra, sin órdenes de cambio.**

Verificamos que en la ejecución de algunos proyectos se dieron cambios en los volúmenes de obra, sin realizar la respectiva orden de cambio; dichos aumentos y disminuciones de obra no tienen evidencia documental que demuestre haber sido pactado. Detalle de los proyectos señalados:

- a) "MEJORAMIENTO DE ACERAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN CALLE PRINCIPAL AVENIDA GUSTAVO GUERRERO HASTA AVENIDA GERARDO BARRIOS".

Descripción	Cantidad de Obra Contratada	Diferencia Cantidad de Obra en Disminución (-)	Diferencia Cantidad de Obra en Aumento(+)	Precio Unitario \$	Monto en \$ (-)	Monto en \$ (+)
Demolición Empedrado Fraguado	472.59 m2	393.97	-	0.90	354.57	-
Desalojo de material	768.71 m3	29.20		4.94	144.25	
Desmontaje de Cerco	70.00 ml		33.00	1.43		47.19
Zapata 1.2x1.2x0.30	5.00 u	5.00		103.90	519.50	
Pedestal 0.45x0.45x1.25	5.00 u	5.00		138.16	690.80	
Columna rígida	20.00 ml	20.00		106.17	2,123.40	
Viga Macomber	12.00 ml	12.00		106.17	1,274.04	
Forro de Lamina	31.20 m2	31.20		68.42	2,134.70	
Cruz de concreto	1.00 u	1.00		359.16	359.16	
Pedestal -1 p/lámpara	100.00 u	6.00		108.63	651.78	
Loseta de concreto	239.00 u		2.00	41.25		82.50
Acera de Concreto	416.60 m2		277.62	21.61		5,999.37
Tubería PVC ¾	143.85 ml	143.85		1.68	241.67	
Tubería de Concreto 18"	11.30 ml	11.30		36.47	412.11	
Cordón cuneta	1,325.00	113.20		15.56	1,761.39	
Empedrado Fraguado	102.00 m2	23.38		19.07	445.86	
Concreteado hidráulico	102.00	23.38		16.45	384.60	
Colocación de Antisol	50.00 m2		28.62	2.26		64.68
Corte juntas de dilatación	50.00 ml	5.75		19.64	112.93	
Sellado juntas de Dilatación	50.00 ml	5.75		2.95	16.96	
Engramado	333.36 m2		43.14	3.15		135.89
Arbustos ornamentales	52.00 u	7.00		35.23	246.61	
Trazo p/electrificación	100.00 ml	54.00		0.49	26.46	

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



Descripción	Cantidad de Obra Contratada	Diferencia Cantidad de Obra en Disminución (-)	Diferencia Cantidad de Obra en Aumento(+)	Precio Unitario \$	Monto en \$ (-)	Monto en \$ (+)
Conductor ACSR #1/0	50.00 ml	4.00		1.31	5.24	
Conductor ACSR #2	50.00 ml	4.00		098	3.92	
Excaba. Pozo Registro	10.00 u	5.00		6.83	34.15	
Pozo de Registro	10.00 u	5.00		80.21	401.05	
Acometida subterránea	2.00 u	2.00		347.74	695.48	
Lámpara decorativa	100.00 u		2.00	382.63		765.26
Tubería PVC 1"	282.00 u	282.00		8.58	2,419.56	
Portales Simulados	4.00 u		4.00	574.42		2,297.68
Construcción cruz de Madera	1.00 sg		1.00	593.91		593.91
Tubería PVC DE ½	50.00 ml		50.00	1.68		84.00
Pintura de Aceite	1,254.64 ml		1254.64	0.42		526.95
Acometida y caseta	2.00 u		2.00	1,560.00		3,120.00
Canalización poliducto	1692.00 ml		1,692.00	1.03		1,742.76
<b>Totales...</b>					<b>\$15,460.21</b>	<b>\$15,460.21</b>

b) "EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE DE CONCRETO EN CALLE LA RONDA ENTRE BARRIO EL CALVARIO Y BARRIO EL NIÑO"

Descripción	Cantidad de Obra Contratada	Diferencia Cantidad de Obra en Disminuc. (-)	Diferencia Cantidad de Obra en Aumento(+)	Precio Unitario \$	Monto en \$ (-)	Monto en \$ (+)
Trazo Lineal	1,277.54 ml		20.80	0.47		9.78
Trazo Unidad de Área	2,877.41 m2		3.05	1.09		3.32
Compactación suelo Ce	710.62 m3		28.93	51.63		1,493.66
Cordón Cuneta	1089.97 ml		204.37	19.18		3,919.82
Mampostería de Piedra	30.81 m3		25.21	77.03		1,941.93
Remate	45.20 ml		104.40	15.40		1,607.76
juntas de Dilatación	1,636.69 ml		8.96	3.47		31.09
Sellado de Juntas	1,636.69 ml		8.96	1.74		15.59
Badén	31.20 m2		15.60	17.52		273.31
Corte p/Caja	757.72 m3	19.84		10.76	213.48	
Desalojo	985.04 m3	25.45		6.65	169.24	
Canaleta ½ Caña	81.00 ml	81.00		34.46	2,791.26	
Empedrado Fraguado	2,846.21 m2	57.43		19.22	1,103.80	
Concreto Hidráulico	2,846.21 m2	57.43		18.65	1,071.07	
Antisol	2,846.21 m2	57.43		2.23	128.07	
Caja Tragante	1.00 u	1.00		697.56	697.56	
Tubería Rib-Loc 15"	5.00 ml	5.00		57.72	288.60	
Mampostería de Piedra (Cabezal de Descarga)	67.30 m3	36.78		77.03	2,833.16	
<b>Totales...</b>					<b>\$10,504.76</b>	<b>\$10,504.76</b>

Las Condiciones Generales de Contratación, Bases de Licitación, establecen:



## CG.24 MODIFICACIÓN DE LOS PLANOS O DE LA NATURALEZA DEL TRABAJO

- a) Únicamente se podrán hacer cambios a la naturaleza del trabajo, al alcance del contrato y al precio del mismo, en los siguientes casos:
- a.1) Cuando el Contratante considere que el cambio es favorable a sus intereses o a los de la comunidad favorecida por el sub proyecto.
  - a.2) Para subsanar deficiencias que por cualquier causa no hubiesen sido susceptibles de detectar durante el período de revisión de planos.
  - a.3) Para corregir circunstancias provocadas por agentes extraños que puedan poner en peligro el sub proyecto, la seguridad de los usuarios o la de terceros.
- b) El Supervisor estará en la obligación de estudiar los cambios propuestos por el Contratante y analizarlos desde el punto de vista técnico y económico. Una vez analizado el cambio, el Supervisor deberá emitir al Contratante su opinión acerca de la conveniencia o inconveniencia del cambio propuesto a fin de que el Contratante tome la decisión que más le convenga.
- Si el Contratante en contra de la recomendación del Supervisor decide continuar adelante con el cambio, se procederá a emitir y legalizar la Orden de Cambio correspondiente. En este caso, el Supervisor quedará liberado de responsabilidad por los cambios ordenados por el Contratante y las consecuencias que de ellos se deriven.
- c) El Supervisor estará en la obligación de proponer al Contratante, los cambios que considere convenientes para superar las circunstancias anotadas en los literales a.1, a.2 y a.3, recomendando el curso de acción a seguir y evaluando los aspectos técnicos y económicos que deben incluirse en el cambio. El Contratante podrá aceptar los cambios propuestos por el Supervisor, en cuyo caso se deberá emitir y legalizar la correspondiente Orden de Cambio.
- Si el Contratante no acepta las recomendaciones del Supervisor, éste quedará liberado de responsabilidad con las consecuencias que se deriven de la no acción del Contratante.
- d) Cuando con previa autorización del Contratante, se llegare a un mutuo acuerdo entre el Supervisor y el Contratista, de que en lugares específicos hay un cambio de naturaleza del trabajo, con recomendación del primero, el Contratante, negociará con el Contratista la modificación del precio y/o el plazo que cubra dicho cambio a fin de poder posteriormente emitir y legalizar la correspondiente Orden de Cambio. A este efecto, se entiende que habrá cambio en la naturaleza del trabajo cuando su ejecución exija necesariamente un cambio radical en el procedimiento, materiales y/o en el tipo de equipo a usarse en la ejecución.
- e) Si el Supervisor encuentra que cualquier trabajo contenido en el contrato es innecesario para completar adecuadamente la obra, podrá con previa autorización del Contratante y por medio de una Orden de Cambio al Contratista, eliminar dicho trabajo sin invalidar el contrato. En dicho caso al Contratista le será reembolsado todo el trabajo ejecutado y todos los costos en que haya incurrido, incluyendo la movilización de materiales, previamente a dicha orden, pero sin reconocerse ningún recargo en concepto de utilidades, ni gastos generales ni indemnización de ninguna clase.

No se hará tampoco ninguna reducción en el plazo contractual.



- f) Para cualquier cambio o combinación de cambios en los planos que resulte en la reducción de menos del 20% del precio total del contrato inicial (precio de oferta), y en caso de que dicho trabajo reducido o eliminado sea del mismo carácter general indicado en los planos originales, el Contratante no hará ninguna indemnización al Contratista, y éste aceptará el pago total disminuido de acuerdo a las cantidades y precios unitarios aplicados a la reducción.
- g) Para cualquier cambio o combinación de cambios en los planos, que resulte en la reducción de más del 20% del precio total del contrato inicial, el Contratista tendrá derecho a una indemnización igual a la establecida en la Cláusula CG.67.

#### CG.25 ÓRDENES DE CAMBIO

Únicamente podrán ser emitidas por el Contratante solicitando disminución, cambios o aumento en el sub proyecto.

El Supervisor en casos de emergencia, emitirá Ordenes de Cambio de carácter urgente, las cuales deberán ser cumplidas de inmediato por el Contratista, sin lugar a apelaciones ni discusiones si así lo ordena y autoriza expresamente el Supervisor. En estos casos no se esperará la previa aprobación del Contratante y será el Supervisor quien responda ante éste por la decisión tomada. Las Órdenes de Cambio de carácter urgente que emita el Supervisor, deberán ser presentadas al Contratante, para su ratificación dentro de los 15 días después de su emisión.

Debe tomarse en cuenta que la Orden de Cambio no es una orden de pago sino una Orden de Trabajo.

Las Órdenes de Cambio se legalizarán como modificaciones al contrato, de acuerdo a los procedimientos administrativos del Contratante. Las Órdenes de Cambio únicamente podrán emitirse como consecuencia de lo establecido en CG.24 y esta cláusula.

Que exista incremento y disminución de obra, sin órdenes de cambio se debe a que:

- a) La Jefa UACI y el Concejo Municipal no ejercieron controles, revisiones, ni monitoreo apropiados que garantizaran la buena ejecución del proyecto de acuerdo a lo pactado y además recibieron la obra y autorizaron la erogación de fondos sin garantizarse que la obra se haya construido conforme a lo contratado. No obstante que la Municipalidad contrató supervisión externa.
- b) La Supervisión no se percató que las estimaciones de obra presentadas por el Ejecutor, estaba consistente a lo pactado o de lo contrario debió comunicar la situación al Concejo Municipal y recomendar la elaboración de la orden de cambio.
- c) El Contratista ejecutó cambios en volúmenes de obra de dos Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad sin ampararse en una Orden de Cambio debidamente legalizada mediante su respectivo acuerdo emitido por el Concejo Municipal.



10

Realizar modificaciones no contempladas en las especificaciones técnicas de la obra, ni autorizadas mediante acuerdo municipal, no garantiza la ejecución adecuada de lo pactado, conllevando el riesgo de la utilización inadecuada de recursos municipales.

### **Comentarios de los Auditores.**

Esta observación fue comunicada al Concejo Municipal y a la Jefa UACI en lectura del borrador de informe y mediante notas de fecha 6 de marzo de 2013 con referencias RSA-614-048 y RSA-614-049 respectivamente, y a la fecha no se ha recibido respuesta. Por lo consiguiente la observación se mantiene.

### **No. 6**

#### **Contenido documental de expedientes de proyectos y programas sin foliar.**

Constatamos que el contenido de veinte expedientes de proyectos y programas ejecutados por la Municipalidad en el año 2011, no estaban foliados correlativamente ni en orden cronológico. Toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP no contenía folio, documentación que sustenta el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley demanda.

El Art. 38 Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en cuanto al CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE ADQUISICION O CONTRATACION, establece: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP."

Que los expedientes de proyectos no se encuentren foliados, se origina porque la jefa UACI del período sujeto a examen, no verificó, ni se aseguró con lo que establece el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, incumplió con su responsabilidad de mantener el ordenamiento de la documentación comprobatoria de los procesos de adquisiciones y contrataciones municipales, mediante el foliado correlativo de su contenido.

No contar con el foliado correlativo de la documentación que ampara la inversión municipal, facilita la posibilidad de alteraciones posteriores y el extravío de cualquier comprobante que sustenta la documentación de soporte de los expedientes de proyectos y programas. También se desconoce si la documentación que se encuentra en cada uno de los expedientes es la totalidad de los documentos.



**Comentarios de los Auditores.**

Esta observación fue comunicada a la Jefa UACI en lectura del borrador de informe y mediante nota de fecha 7 de marzo de 2013 con referencias RSA-614-052, y a la fecha no se ha recibido respuesta. Por lo consiguiente la observación se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, y se ha elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate; y funcionarios relacionados que actuaron durante el período antes mencionado y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 28 de mayo de 2013

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Jefe Oficina Regional de Santa Ana**



185

**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y dos minutos del día veintidós de diciembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-042-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ISABEL ISHUATAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Corte; contra los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, Alcalde Municipal, **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor, **JAIME ROBERTO MARROQUÍN ARTEAGA** conocido en este proceso como **JAIME ROBERTO MARROQUÍN**, Segundo Regidor, **ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ** Tercer Regidor, **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Cuarto Regidor, y **MÓNICA ILIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, Jefe UACI, quienes actuaron en la mencionada Municipalidad en el cargo y período ya citados.



Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 44; y en su carácter personal los señores **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, **JAIME ROBERTO MARROQUÍN**, **ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ**, **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA** y **MÓNICA ILIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, fs. 47.

**LEÍDOS LOS AUTOS;  
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha tres de junio de dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 27** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuible a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 35**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de

Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa conforme al Art. 54 y 55 de la Ley antes relacionada, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado, **fs. 28 al 34**, del presente Juicio.

III- A **fs. 36**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y de **fs. 37 al 43** los emplazamientos de los señores **MONICA ILIANA LOPEZ RODRIGUEZ, JAIME ROBERTO MARROQUIN ARTEAGA, JOSE VICENTE RIVERA RUIZ, MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ, ALBERTO PEÑA HERNANDEZ, AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA y SALVADOR LOPEZ LABOR**, respectivamente.

IV- A **fs. 47**, corre agregado el escrito presentado y suscrito por los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ, JOSE VICENTE RIVERA RUIZ, SALVADOR LOPEZ LABOR, JAIME ROBERTO MARROQUIN ARTEAGA, ALBERTO PEÑA HERNANDEZ, AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA y MONICA ILIANA LOPEZ RODRIGUEZ**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente exponen: *“““““REPARO NUMERO UNO. La Municipalidad no Contrató un Auditor Externo para efecto de fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales durante el año 2011. El Art. 107 del Código Municipal, no determina claramente si los ingresos que menciona mayores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares, son ingresos presupuestados al inicio del periodo fiscal, o se refiere a ingresos realizados en el transcurso del ejercicio fiscal; en tal caso, y considerando que la Auditoría Externa es un medio de Control A posteriori que debe realizarse sobre operaciones y ciclos contables finalizados y cerrados al ejercicio fiscal; se debe entender que recae sobre ingresos percibidos o realizados, los cuales solo se pueden establecer en firme, al final del ejercicio financiero, es decir hasta al 31 de diciembre de 2011, que fue el período auditado por la Corte de Cuentas; y es a partir de ahí que se determina si se presupuestará y contratará auditoría externa. Por tanto la contratación de auditoría externa para el año 2011, debe realizarse en el ejercicio financiero siguiente. Por tal motivo respetuosamente consideramos que la falta de contratación de Auditoría Externa para el año 2011, no es un incumplimiento que correspondiera al periodo auditado por la Corte de Cuentas. REPARO NUMERO DOS. Falta de supervisión y de administrador de contratos en proyecto El proyecto Reparación y Mantenimiento de Caminos Vecinales 2011, fue un proyecto ejecutado bajo la modalidad de Administración del Concejo Municipal, el cual tuvo una duración de doce meses. Si bien es cierto, mediante el Acuerdo Municipal número 12 del acta uno de fecha 3 enero de 2011, se aprobó la carpeta Técnica la cual detallaba que la supervisión iba a tener un costo de CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA 64/100 DOLARES; en el Acuerdo citado solamente se aprobó la Carpeta Técnica, no así la Contratación de la Supervisión. La supervisión se iba a aprobar mediante otro Acuerdo Municipal, en base a las ofertas presentadas, las cuales por ser muy altas, sobrepasaron el*



186

límite financiero establecido en la Carpeta Técnica. Por tal razón, este Concejo Municipal tomó la decisión de realizar la Supervisión en forma interna, a través de la UACI y otro colaborador con el fin de economizar recursos; de tal manera que la Supervisión si existió. Respetuosamente hacemos notar, que el fundamento legal que soporta a anterior deficiencia, es únicamente el Acuerdo Municipal antes mencionado, del cual ya explicamos que pudo haber existido, una incorrecta interpretación por parte del auditor que elaboró el hallazgo de auditoría, creyendo que al aprobar la Carpeta, se estaba aprobando la contratación de la supervisión. El proyecto se ejecutó por la modalidad de Administración del Concejo, tal proyecto por su amplitud y complejidad, se basó en reparaciones y construcciones varias de todos los caminos vecinales del municipio; y según el Art. 4 literal i) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, dichas obras, que realice el Concejo Municipal, se encuentran excluidas de la aplicación de dicha ley. Respecto a que no se nombró al administrador de contrato; hacemos las consideraciones siguientes: Se pretende responsabilizar administrativamente al Concejo Municipal, por la Falta de Nombramiento de Administrador de Contrato, en el Proyecto Mencionado, por el incumplimiento al numeral 3, del Romano IV 'Normas para el Seguimiento de los Contratos' del Instructivo UNAC 02/2009 emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC). Al respecto con el debido respeto consideramos que para nombrar al administrador de contrato, deben de cumplirse dos requisitos indispensables: **1.** Para que el Concejo Municipal acuerde el nombramiento de administrador de contrato, debe de existir una propuesta de parte de la Unidad Solicitante, tal como lo establece, el numeral 3, de la normativa anteriormente mencionada. **2.** Debe existir físicamente un contrato que pueda administrarse, tal como lo requiere el numeral 7, del Romano IV "Normas para el Seguimiento de los Contratos" del mismo Instructivo UNAC 02/2009 emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC); que literalmente dice en su literal a): "verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales...." Lo anterior nos obliga a suponer que debe de existir un contrato necesariamente escrito para poder administrarlo. Todo esto y aunado al hecho de que se trata de un Proyecto ejecutado por Administración del Concejo, en el cual, lógicamente no se contrató a nadie para su ejecución, por tanto no se suscribió el contrato que administrar. Por lo anteriormente dicho, consideramos que el Concejo Municipal no ha incumplido, la normativa relacionado en el presente reparo, por lo que, con el debido respeto, solicitamos no absuelva de toda responsabilidad. **REPARO NUMERO TRES.** Indebido proceso de adquisiciones por libre gestión a falta de cotizaciones. En el presente Reparos se pretende responsabilizar administrativamente al Concejo Municipal, por la Falta de tres cotizaciones, en las adquisiciones ahí detalladas; mencionando en la Causa del Hallazgo de Auditoría que le dio origen al presente reparo (Página 5, parte segunda del último párrafo del Pliego de Reparos notificado), que "el Concejo Municipal no diseñó e implementó controles para que obtuvieran una seguridad razonable que la municipalidad cumpliera con lo establecido en el Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública." Es el caso que la obligación legal de diseñar e implementar controles para que obtuvieran una



Handwritten signature

seguridad razonable que la municipalidad cumpliera con lo establecido en el Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; No está regulada, descrita o tipificada en ninguna Normativa legal utilizada como soporte legal del presente reparo; ya que el fundamento legal del presente reparo únicamente es el Art. 40 LACAP. La Ley de Adquisiciones, sabiamente ha determinado las responsabilidades de control que le corresponden a cada servidor dentro de los procesos de contrataciones. El Concejo Municipal como organismo colegiado de dirección, cumple un papel de ente rector o normativo de la administración municipal y delega la parte operativa a las unidades correspondientes. Es por tal razón que el inc. Segundo del Art. 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley." No se debe responsabilidad al Concejo Municipal por incumplimientos de funciones que la ley establece claramente como propias de otros servidores, porque estos deberán responder personalmente por sus incumplimientos. Es necesario desmentir lo aseverado en la Causa del Hallazgo de Auditoría que le dio origen al presente reparo (Página 5, parte primera del último párrafo del Pliego de Reparos notificado), en el sentido que literalmente expresa: "La deficiencia enunciada se debe a que la Jefa UACI no verificó ni se aseguró cumplir con lo establecido en la LACAP, relativo al requisito de incorporar al proceso de adquisición de bienes y servicios, como mínimo tres ofertas de productos de la misma índole."; cuando que el Art. 40 LACAP, únicamente establece que: "... deberá dejarse constancia de haber generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones..." Solicitar e incorporar, son verbos de acción distintos. En este orden de idea es probable que se haya solicitado al menos tres cotizaciones, pero que, debido a que no se puede obligar a los proveedores a cotizar, es posible que solamente se cuente con dos cotizaciones; en pero, si existe evidencia de haber solicitado al menos tres, no existe incumplimiento a esta normativa, aunque no se encuentren incorporados a los expedientes. No obstante lo anterior, presentamos copias de las cotizaciones que se encuentran incorporadas en los expedientes de cada proyecto.

**(Anexo 1). REPARO NUMERO CUATRO.** Pago por mayor cantidad de obra que la construida, por un monto de \$6,218.73. Al momento de la evaluación técnica del proyecto "Reconstrucción de Pasarela y Borda de Protección Sobre el Río Apancoyo", por parte de la Corte de Cuentas; se suscitaron dos situaciones que creemos que originaron un margen de error, sobre las mediciones tomadas por los técnicos de la misma Corte, resultando de esa manera, las posibles diferencias en la ejecución de la obra, que se establece en el presente reparo. Las situaciones son las siguientes: 1. Por tratarse una obra, que presentó un alto grado de dificultad para ser medida, ya que mucha de su estructura es aérea y poco accesible, para ser medida con cinta métrica. 2. La falta de instrumentos técnicos adecuados de medición, por parte de los técnicos de la Corte de Cuentas que, realizaron la evaluación técnica del proyecto; ya que solo contaban con una cinta métrica, la cual, necesariamente debía ser sobrepuesta al contorno de cada partida a medir, lo cual fue difícil de realizar por las características del proyecto. Es de hacer notar, que los resultados de los



187

cálculos realizados por los técnicos de la Corte de Cuentas, en base a las medidas tomadas, no fueron conciliados con la municipalidad, para descartar posibles errores de cálculos. Por lo que, respetuosamente le solicitamos que en el momento procesal oportuno, se ordene la diligencia respectiva, para medir nuevamente el proyecto cuestionado. **REPARO NUMERO CINCO.** *Incremento y Disminución de Obra sin Órdenes de Cambio. En el presente Reparación se pretende responsabilizar administrativamente al Concejo Municipal y al Jefe de la AUCCI por la falta de Órdenes de Cambio en los proyectos siguientes: a) "MEJORAMIENTO DE ACERAS Y ALUMBRADO PUBLICO EN CALLE PRINCIPAL AVENIDA GUSTAVO GUERRERO HASTA AVENIDA GERARDO BARRIOS"; y, b) "EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE DE CONCRETO DE CALLE LA RONDA ENTRE BARRIO EL CALVARIO Y BARRIO EL NIÑO."* Es el caso que como soporte legal del reparo, se está utilizando los literales CG.24 MODIFICACION DE LOS PLANOS O DE LA NATURALEZA DEL TRABAJO, y CG.25 ORDENES DE CAMBIO, de las condiciones Generales de Contratación, Bases de Licitación; pero no se establece en el reparo, a cuál de los proyectos cuestionados corresponden estas bases de licitación, creando incertidumbre y complicando el derecho de defensa, por falta de claridad del cuestionamiento. Como defensa podemos mencionar, que las Bases de licitación utilizadas en el reparo y que no se sabe a cuál proyecto corresponden, mencionan en el inciso segundo del literal CG.25 ORDENES DE CAMBIO, QUE "El Supervisor en casos de emergencia, emitirá Ordenes de Cambio de carácter urgente, las cuales deben ser cumplidas de inmediato por el contratista, sin lugar a apelaciones ni discusiones si así lo ordena y autoriza el supervisor. En estos casos no se esperará la previa aprobación del Contratante y será el Supervisor quien responda ante este por la decisión tomada,". Dichas decisiones nunca fueron del conocimiento del Concejo Municipal; por lo que con el debido respeto solicitamos nos absuelva de toda responsabilidad en el presente reparo. **REPARO NUMERO SEIS** Contenido Documental de Expedientes de Proyectos y programas sin foliar. En el presente reparo se cuestiona a la Jefe de la UACI, por no tener foliados los expedientes de 20 proyectos; lamentablemente en el reparo no se menciona cuáles son, lo que dificulta nuestra defensa, ya que no sabemos a cuáles de todos los proyecto ejecutados en el año 2011, se refiere. Por tal motivo, con el debido respeto le solicitamos que en el momento procesal oportuno, se ordene inspección o verificación física in situ, de los expedientes de los proyectos ejecutados por esta municipalidad en el año 2011, los cuales se encuentran totalmente foliados"". A través de la resolución emitida a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de septiembre del presente año, **fs. 85** se tuvo por parte a los peticionarios y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.



**V.-** Por medio de auto de **fs. 114** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada, por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS fs. 118**, quien en lo pertinente expone: ""Que he sido

notificada del auto de las once horas del día seis de noviembre de dos mil catorce, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: *Reparo Número Uno Responsabilidad Administrativa Según Hallazgo Uno* titulado "La Municipalidad no contrató un auditor Externo para efectos de fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales durante el año 2011". *Reparo Número Dos Responsabilidad Administrativa Según Hallazgo dos* titulado "Falta de supervisión y de Administrador de Contratos en proyecto". *Reparo Número Tres Responsabilidad Administrativa Según Hallazgo tres* titulado "Indebido proceso en adquisiciones por libre gestión a falta de cotizaciones". *Reparo Número Cinco Responsabilidad Administrativa Según Hallazgo Cinco* titulado "Incremento y disminución de obra, sin órdenes de cambio". En cuanto a los Reparos **UNO, DOS, TRES y CINCO**, que conlleva responsabilidad administrativa; los funcionarios cuestionados han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa sin presentar prueba idónea y pertinente que ayude a sostener sus argumentaciones; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. La prueba que se incorpora al juicio debe de ser pertinente, esto se refiere a la adecuación que debe de existir entre los datos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar, cual es el objeto de su debate, y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas, como para que esta Cámara tome una decisión al



momento de dictar la sentencia definitiva de mérito; lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es que se analice cada caso en concreto con la documentación aportada, por lo que estas deben de ir dirigidas al esclarecimiento y determinación de los puntos reparados, y las pruebas presentadas deben de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles, fundamentales; pero en el caso que nos ocupa, los reparados cuestionados no presentan prueba idónea y pertinente para desvirtuar lo cuestionado por el equipo auditor. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad, pero para este caso los reparados hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo idónea y pertinente para desvirtuar lo cuestionado por los auditores. Continua expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...", siendo procedente para la suscrita declarar la responsabilidad administrativa atribuida en los reparos UNO, DOS, TRES y CINCO. **Reparo Número Cuatro Responsabilidad Patrimonial y Administrativa Según Hallazgo Cuatro titulado "Pago por mayor cantidad de obra que la construida, por un monto de \$6,218.73"**. Por medio de resolución de las diez horas cuarenta minutos del día ocho de septiembre de dos mil catorce, esta Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordena que se practique Peritaje Técnico en el Proyecto "Reconstrucción de Pasarela y Borda de Protección sobre el Río Apancoyo", juramentando como perito al Arquitecto CARLOS MANUEL DERAS TABLAS, diligencia que se llevó a cabo el día diez de octubre de dos mil catorce. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara a las once horas del día seis de noviembre de dos mil catorce, esta Cámara tuvo por recibido el Informe Pericial presentado por el perito Arquitecto Carlos Manuel Deras Tablas, quien en su informe plasma las conclusiones resultantes de la pericia ordenada por esta Cámara. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones



188

correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, este reparo se mantiene hasta por la cantidad determinada por el perito técnico en la materia. **Reparo Número Seis Responsabilidad Administrativa Según Hallazgo Seis titulado "Contenido documental de expedientes de proyectos y programas sin foliar"**. Por medio de resolución dictada por esta Honorable Cámara, a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de septiembre de dos mil catorce, ordena se practique reconocimiento a los expedientes de los proyectos y programas ejecutados por la Municipalidad, durante el período auditado, a fin de establecer si éstos se encuentran debidamente foliados y en orden cronológico, relacionado al Reparo Seis por Responsabilidad Administrativa, diligencia que se llevó a cabo el día diez de octubre del presente año. Consta en autos del presente Juicios de Cuentas Actas de Reconocimiento, en la cual consta el resultado obtenido de la diligencia ordena por esta Cámara, siendo del criterio de la suscrita, tomar en consideración en la sentencia de mérito el resultado de dicha diligencia. Por medio de resolución emitida a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día ocho de diciembre de dos mil catorce, a fs. **121**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental y pericial, diligencia de Reconocimiento practicada, así como la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los Reparos siguientes: **REPARO UNO**, por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado "LA MUNICIPALIDAD NO CONTRATÓ UN AUDITOR EXTERNO PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS, GASTOS Y BIENES MUNICIPALES DURANTE EL AÑO DOS MIL ONCE." Respecto a que la Municipalidad no contrató los servicios de un Auditor Externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, correspondientes al período fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, no obstante que los ingresos percibidos en dicho período ascendieron a UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS, \$1,884,271.14, equivalentes a DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS COLONES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS 16,487,372.48, siendo éstos mayores a los cinco millones de colones o su equivalente en dólares, que la Ley establece para tal efecto. Reparo atribuido a los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, Alcalde Municipal, **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor, **JAIME ROBERTO MARROQUÍN**, Segundo Regidor, **ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ** Tercer Regidor y **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Cuarto Regidor. En cuanto a lo antes descrito,



los **servidores actuantes**, al ejercer su defensa, exponen entre otros aspectos, que el Art. 107 del Código Municipal, no es claro en determinar si los ingresos establecidos como requisito para la contratación de Auditor Externo, corresponden a ingresos presupuestados o se refieren a ingresos realizados en el transcurso del ejercicio fiscal. En ese mismo sentido, argumentan que debido a que las acciones de auditoria externa son posteriores y se efectúan sobre operaciones y ciclos contables finalizados y cerrados al ejercicio fiscal, debe entenderse que éstas recaen sobre ingresos percibidos o realizados, los cuales, según alegan los servidores actuantes, para el caso de lo cuestionado, se debían haber determinado al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que es el periodo auditado, y que era a partir de esa fecha que se debía presupuestar la contratación de auditoria interna, en base a lo que consideran que dicha falta de contratación en dos mil once, no es una observación que corresponda al periodo auditado. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, lo hace de manera general respecto a los Reparos **UNO, DOS, TRES y CINCO**, enfatizando que los funcionarios cuestionados hacen una defensa argumentativa, sin presentar prueba de descargo idónea y pertinente: Por otra parte, sostiene que desde el momento en que la auditoria intervino, las inobservancias legales ya existan, razón por la que concluye que dichos reparos deben mantenerse. Concatenado con lo anterior, **ésta Cámara**, considera lo siguiente: Los reparados en su defensa alegaron que la observación planteada por el auditor, está fuera del período auditado, en virtud que la contratación para dos mil once no era posible proyectarla con base a los ingresos percibidos en dicho año, por tratarse de un hecho determinando hasta la conclusión del referido período financiero. De lo anterior, los suscritos Jueces determinan que dichos alegatos son razonables en cuanto a que el monto total de los ingresos percibidos por la comuna, fue determinado hasta la conclusión del período fiscal agotado, empero persiste la condición de la falta de contratación del auditor externo, establecida en el Código Municipal, lo cual debió ser proyectado al formular su presupuesto para el mencionado año dos mil once. Aunado a lo anterior, los reparados, no probaron en el presente Juicio, lo relativo al monto percibido como ingreso por la municipalidad en el año anterior al auditado, que era el momento para proyectar dicho gasto, por lo que no es posible determinar que existió una condición que les excluyera de tal obligación establecida por Ley. A tenor de lo antes descrito se concluye que **el repara se confirma. REPARO DOS, por RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, titulado "**FALTA DE SUPERVISIÓN Y DE ADMINISTRADOR DE CONTRATOS EN PROYECTO.**" En relación a que en el Proyecto "**REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES DOS MIL ONCE, EL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL ISHUATÁN**" por un monto de DOSCIENTOS



189

4

TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$230,695.82, no existió supervisión, aun y cuando existía Acuerdo Municipal para dicha contratación. Asimismo, tampoco contó el proceso con la figura de Administrador de Contratos. Reparo atribuido a los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, Alcalde Municipal, **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor, **JAIME ROBERTO MARROQUÍN**, Segundo Regidor, **ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ** Tercer Regidor y **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Cuarto Regidor y **MONICA ILIANA LOPEZ RODRÍGUEZ** Jefe UACI. En cuanto a lo imputado, **los servidores actuantes**, al ejercer su defensa expresan entre otros aspectos, que el proyecto cuestionado, fue efectuado por Administración, señalando que el Concejo Municipal, efectivamente aprobó mediante acuerdo la Carpeta Técnica de éste, en la cual se detallaba el costo de la supervisión, sin embargo alegan que la contratación de ésta, se haría en un acuerdo por separado, pero que debido a que las ofertas eran de costos elevados, las cuales según mencionan, sobrepasaban el límite considerado en dicha Carpeta, decidieron que la supervisión se efectuara de forma interna por la UACI y un colaborador, por lo que alegan que el proyecto no quedó desprotegido de supervisión. Por otra parte, argumentan no haber estado obligados a contratar supervisión de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4 literal i) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por otra parte, hacen relación a dos requisitos que según éstos deben cumplirse indispensablemente para el nombramiento del administrador de contratos, detallando que para que el Concejo Municipal acuerde dicho nombramiento, debe existir una propuesta de la unidad requirente de acuerdo a lo establecido en las Normas para el Seguimiento de los Contratos, contenidas en el Instructivo UNAC 02/2009; y que debe existir físicamente un contrato que pueda administrarse, aludiendo los reparados que el citado instructivo de la UNAC, en el numeral 7 del Romano IV literal a), determina como obligación la de verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales y que por tratarse de un proyecto ejecutado por vía Administración, no se contrató a nadie para realizarlo. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** determina que la estrategia de defensa de los reparados, se constituyó en argumentos, mediante los cuales pretenden desvincularse de lo atribuido, alegando que no aprobaron mediante acuerdo municipal, la contratación de supervisión para la ejecución del proyecto relacionado, tal y como el auditor lo reportó. En ese sentido, argumentan que el Acuerdo Municipal, a que hace referencia dicho hallazgo, corresponde a la aprobación de la Carpeta Técnica, en la que efectivamente se incluía la supervisión, la cual al final no fue contratada debido al costo de las ofertas, según refirieron dichos servidores actuantes. Al respecto es procedente advertir que efectivamente el Acuerdo



170

Número Uno del Acta Número Doce de fecha tres de enero de dos mil once, el cual se encuentra incorporado en los Papeles de Trabajo de la auditoría, no contiene la aprobación o autorización del Concejo Municipal para la contratación de Supervisión en el proyecto ya relacionado, sino más bien en éste se aprobó la referida Carpeta Técnica, detallándose algunos aspectos y montos, dentro de los que efectivamente se incluía el rubro de supervisión. En tal sentido, pierde validez lo reportado en el hallazgo, en cuanto a que no cumplieron con la contratación de supervisión no obstante que ya estaba aprobada por medio de acuerdo Municipal. Por otra parte, es oportuno acotar, que en lo tocante al alegato vertido por los reparados, relacionado a que de acuerdo al Art. 4 Literal i) de la LACAP, no estaban obligados a contar con supervisión en la ejecución del proyecto, ello es improcedente ya que la vigencia de dicha disposición legal es posterior a la fecha en que se dio la condición reportada, por lo tanto es inaplicable al caso que nos ocupa. Aunado a lo anterior, corresponde señalar que de acuerdo a la modalidad en que fue ejecutado el proyecto y a la normativa que regía tal proceso, no estaba contemplada la contratación de supervisión externa obligatoria. Aunado a ello, el Art. 94 del Código Municipal, determina que las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por lo dispuesto en la LACAP y dicha Ley, instituía en el Art. 104, vigente a la fecha del periodo auditado, que las obligaciones derivadas de un contrato de obra pública se regirán por las cláusulas establecidas en éste. Cabe señalar que en caso sub judice el auditor no respaldó la existencia de contrato alguno, razón por la cual tampoco procede sancionar por la falta de nombramiento de administrador de contrato. En razón de lo anterior, se concluye que **el reparo se desvirtúa. REPARO TRES**, por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado **"INDEBIDO PROCESO EN ADQUISICIONES POR LIBRE GESTIÓN A FALTA DE COTIZACIONES."** En cuanto a que existían adquisiciones con valores mayores a veinte (20) y menores a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, sin haber dejado constancia de que se generó competencia, a través de al menos tres cotizaciones. Lo anterior, relacionado con los proyectos siguientes **a) "Conformado y Balastado de calle que conduce desde El Caserío Los Gutiérrez, Caserío Chiquilequita hasta Caserío Los Díaz, Cantón El Corozal, Santa Isabel Ishuatán"** y **b) "Reparación y Mantenimiento de Caminos vecinales 2011"**. Reparo atribuido a los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, Alcalde Municipal, **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor, **JAIME ROBERTO MARROQUÍN**, Segundo Regidor, **ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ** Tercer Regidor, **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Cuarto Regidor y **MONICA**



Handwritten signature and scribble

**ILIANA LOPEZ RODRÍGUEZ** Jefe UACI. Sobre lo cuestionado, **los reparados** en su defensa, alegan que el Art. 40 de la LACAP, relacionado en el reparo, no determina la obligación de diseñar e implementar controles parara obtener seguridad razonable sobre el cumplimiento de dicha normativa, por lo que argumentan que el Concejo Municipal, no debe ser vinculado a lo cuestionado. Por otra parte, hacen referencia a lo establecido en el Art. 19 de la misma Ley, en cuanto a la responsabilidad de los subalternos que tengan a cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como la vigilancia, ejecución y liquidación, quienes responderán personalmente por tales infracciones. Por otra parte, aseguran haber solicitado al menos tres cotizaciones en los casos cuestionados por el auditor. Como prueba de descargo han presentado la documentación de fs. 52 y siguientes. Al respecto, **ésta Cámara** determina que los argumentos expuestos por los reparados, mediante los cuales pretenden desvincular al Concejo de lo atribuido, carecen de validez, ya que si bien es cierto la responsabilidad inmediata sobre la ejecución de los procesos de contrataciones y adquisiciones corresponde al jefe UACI, también al Concejo le asiste la obligación de velar por los aspectos de control interno de la comuna y así cumplir con lo dispuesto en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, en cuanto a realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. No obstante lo anterior, es conforme a derecho establecer que con la documentación aportada por los servidores actuantes, la cual consiste en copias certificadas notarialmente de diferentes ofertas, se comprueba que si fueron presentadas por lo menos tres ofertas en las diferentes adquisiciones relacionadas a los proyectos señalados, lo cual es suficiente para concluir que **el reparo se desvirtúa. REPARO CUATRO** por **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“PAGO POR MAYOR CANTIDAD DE OBRA QUE LA CONSTRUIDA, POR UN MONTO DE \$6,218.73”**. En relación a que la municipalidad en el proyecto “Reconstrucción de Pasarela y Borda de Protección sobre el Río Apancoyo”, canceló mayor cantidad de obra de la construida, la cual ascendió a un monto total de *SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA TRES CENTAVOS* **\$6,218.73**, lo que fue detectado al comparar física y económicamente las partidas con sus respectivas cantidades de obra verificadas contra las presentadas y cobradas. Asimismo, existían inconsistencias en su ejecución respecto a cantidades contratadas que no fueron realizadas. Reparos atribuidos a los señores **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, Alcalde Municipal, **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor, **JAIME ROBERTO MARROQUÍN**, Segundo Regidor, **ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ** Tercer Regidor y **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Cuarto Regidor y **MONICA ILIANA LOPEZ RODRÍGUEZ**



Jefe UACI. De lo antes descrito, **los reparados** en su defensa, argumentan que al momento en que se efectuó la evaluación técnica del proyecto por parte de los auditores, se produjeron dos situaciones que originaron un margen de error sobre las mediciones realizadas por dichos técnicos. Por otra, alegan que los cálculos efectuados por la auditoría no fueron conciliados con la municipalidad para descartar posibles errores. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito hace referencia al resultado obtenido en la prueba pericial realizada, señalando que el reparo debe mantenerse hasta por la cantidad de obra pagada de más que determinó el perito en su informe. En el contexto anterior, **ésta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** La defensa ejercida por los reparados se constituyó únicamente en argumentos enfocados en señalar posibles errores en la medición efectuada por los técnicos en fase de auditoría. Al respecto, los Juzgadores determinan que dichos alegatos carecen de robustez legal, por cuanto no se refieren específicamente a lo cuestionado, que se trata del pago de obra de más en dicho proyecto. Y **b)** Por otra parte, ésta Cámara por medio del auto emitido a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de septiembre de dos mil catorce, fs. 85, ordenó la práctica de peritaje al proyecto en cuestión, con el fin de establecer la existencia de obra pagada y no ejecutada de conformidad a lo contratado. Así las cosas, fue nombrado para tal efecto el Arquitecto Carlos Manuel Déras Tablas, cuyo informe, aparece agregado a fs. 104 y siguientes, del que se desprende que dicho profesional concluyó en lo relativo a la **partida "Cable 1 de acero"** existió obra no ejecutada y pagada de más por un monto de Un Mil Ciento Cincuenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Ocho Centavos **\$1,151.88**. Por otra parte, en cuanto a la **partida "cable ½ de Acero"** estableció la existencia de obra no ejecutada y pagada de más por un monto de Quinientos Setenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Un Centavos **\$577.51**. En lo concerniente a la **partida "Macomber de 1 ½ x3/16"** determinó obra no ejecutada y pagada de más por un monto de Un Mil Setecientos Setenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Tres Centavos. **\$1,776.93**, En lo relativo a la **Partida "Polín de 3"**, determinó la existencia de obra no ejecutada y pagada de más por un monto de Dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Ocho Centavos, **\$16.48**. Asimismo, en lo tocante a la **Partida "Tubo de 3"**, señala que existió obra no ejecutada y pagada de más por un monto de Setecientos Cuarenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Dos Centavos **\$745.92**. Respecto a la **Partida "Piso de Lamina"** determinó la existencia de obra no ejecutada y pagada de más por un monto de Quinientos Cincuenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América



con Diez Centavos **\$552.10**. Y en lo referente a la **Partida "Enmallado"**, determinó obra no ejecutada y pagada de más por un monto de Doscientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de América con Catorce Centavos **\$290.14**. En ese sentido, a tenor del resultado obtenido a través de la prueba pericial practicada, a la cual los Juzgadores le otorgan pleno valor, se determina que **el reparo se confirma en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial en grado de Responsabilidad Conjunta, por la suma total de Cinco mil ciento diez dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos. \$5.110.96.** Ahora bien en lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa, es insoslayable el incumplimiento legal en que incurrieron los reparados, sin embargo por ser la sanción más gravosa la resultante de determinar la Responsabilidad Patrimonial, y a fin de evitar la imposición de una doble sanción, atendiendo a que la inobservancia legal fue la que precisamente generó la disminución injustificada en el patrimonio de la municipalidad, se concluye que **en lo relativo a la Responsabilidad Administrativa el reparo no subsiste.**

**REPARO CINCO** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, titulado **"INCREMENTO Y DISMINUCIÓN DE OBRA, SIN ÓRDENES DE CAMBIO"** En relación a que en la ejecución de los proyectos: **A) "MEJORAMIENTO DE ACERAS Y ALUMBRADO PÚBLICO EN CALLE PRINCIPAL AVENIDA GUSTAVO GUERRERO HASTA AVENIDA GERARDO BARRIOS"** y **B) "EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE DE CONCRETO EN CALLE LA RONDA ENTRE BARRIO EL CALVARIO Y BARRIO EL NIÑO"**, se dieron cambios en los volúmenes de obra, sin realizar la respectiva orden de cambio. Por otra parte, dichos aumentos y disminuciones de obra no contaban con evidencia documental que demostrara haber sido pactados. Reparo atribuido a los señores **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, Alcalde Municipal, **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor, **JAIME ROBERTO MARROQUÍN**, Segundo Regidor, **ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ** Tercer Regidor, **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Cuarto Regidor y **MONICA ILIANA LOPEZ RODRÍGUEZ** Jefe UACI. En cuanto a lo señalado, **los reparados** en su defensa alegan que no existe claridad en cuanto a que proyecto se refieren las Bases de Licitación invocadas como incumplidas. En ese orden de ideas, señalan que en las referidas bases, específicamente en el literal CG-25, se establecía que el Supervisor en caso de emergencia emitiría órdenes de cambio de carácter urgente, mismas que debían ser cumplidas de inmediato por el contratista sin lugar a apelaciones o discusiones al respecto, por lo que argumentan que no era necesario la previa aprobación del contratante y que por lo tanto es el Supervisor quien debe responder por lo cuestionado. Asimismo, acotan que los cambios afectados no fueron del conocimiento del Concejo Municipal. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: Los alegatos esgrimidos por los reparados, no son



suficientes para desvincularles de lo atribuido, por cuanto éstos alegan que era el Supervisor el facultado para emitir Órdenes de Cambio de acuerdo a lo establecido en las Bases de Licitación, situación que efectivamente estaba considerada en el apartado CG-25 ORDENES DE CAMBIO, de las citadas Bases, específicamente en el segundo inciso, pero ello se refiere a casos de emergencia, que no requerían la previa autorización del contratante, por otra parte el inciso primero, determinaba que las Ordenes de Cambio, únicamente podrían ser emitidas por el Contratante, solicitando disminución, cambios o aumento en el sub proyecto, sin embargo, en el caso que nos ocupa los servidores actuantes, no han probado que los cambios efectuados de partidas de obra, hayan sido resultado de casos de emergencia, situación que tampoco se refleja en los cuadros de detalle elaborados por el auditor en su hallazgo, o que éstos hayan sido el resultado de un acuerdo previo pactado a requerimiento de la municipalidad, lo cual también hubiere requerido de la respectiva orden de cambio, autorizada por la parte contratante, para el caso la comuna. Con base a lo anterior se concluye que **el reparo se confirma** y **REPARO SEIS** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, titulado “**CONTENIDO DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES DE PROYECTOS Y PROGRAMAS SIN FOLIAR.**” Referente a que *el contenido de veinte expedientes de proyectos y programas ejecutados por la Municipalidad en dos mil once, no estaban foliados correlativamente ni en orden cronológico. Asimismo, toda la documentación relativa a los actos y contratos efectuados según lo dispuesto en la LACAP, que sustentaba el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, no contenía número de folio.* Reparó atribuido a la señora **MONICA ILIANA LOPEZ RODRÍGUEZ** Jefe UACI. En cuanto a lo imputado, **la servidora actuante**, alega que no se ha puntualizado a cuales de todos los proyectos efectuados en dos mil once se refirió el auditor, lo que según ésta dificulta ejercer su defensa. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito expone que debe tomarse en cuenta el resultado obtenido a través de la diligencia de Reconocimiento ordenada por ésta Cámara. Concatenado con lo anterior, **ésta Cámara**, establece que la reparada no brindó explicaciones sobre lo cuestionado, empero requirió como medio probatorio que se practicara inspección a los expedientes de los proyectos que la municipalidad ejecutó en el periodo objeto de examen, habiendo ordenado los Juzgadores mediante el auto de fs. 85, que se realizara diligencia de Reconocimiento a dichos expedientes, a fin de establecer si éstos se encontraban debidamente foliados y en orden cronológico, resultado que consta en el acta de fs. 101, de la que se desprende que de acuerdo al listado proporcionado por la Secretaria Municipal, fueron ejecutados diecisiete proyectos, por lo que se procedió



Handwritten signature and scribbles

a constatar los correspondientes expedientes, a excepción de uno, debido a que se encontraba a la orden de un Equipo de Auditoria de ésta Corte, que estaba ejecutando en ese momento examen. Así las cosas, se determinó que de los dieciséis expedientes que se tuvieron a la vista, seis no se encontraban ordenados de manera cronológica, cuatro de éstos no estaban debidamente foliados y seis restantes si se encontraban debidamente foliados y ordenados cronológicamente. De lo anterior, los Suscritos Jueces determinan que la condición reportada por el auditor se confirma, en lo tocante a la falta de foliado de manera correlativa y orden cronológico en los expedientes de los proyectos ejecutados, por lo que si bien es cierto, existían al momento de realizarse el citado Reconocimiento algunos expedientes que ya no presentaban dichas deficiencias, la condición no había sido corregida en su totalidad, razón por la cual **el reparo se confirma.**

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217, 218 y 375 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I.- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO CUATRO**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente Sentencia y en consecuencia **CONDÉNANSELES** a los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, Alcalde Municipal, **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor, **JAIME ROBERTO MARROQUÍN ARTEAGA** conocido en este proceso como **JAIME ROBERTO MARROQUÍN**, Segundo Regidor, **ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ** Tercer Regidor **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Cuarto Regidor y **MONICA ILIANA LOPEZ RODRÍGUEZ** Jefe UACI, en Grado de Responsabilidad Conjunta, Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de CINCO MIL CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. **\$5.110.96. II- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS DOS, TRES Y CUATRO** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente Sentencia, en consecuencia **ABSUÉLVENSE** de pagar multa a los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, Alcalde Municipal, **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor, **JAIME ROBERTO MARROQUÍN ARTEAGA** conocido en este proceso como **JAIME ROBERTO MARROQUÍN**, Segundo Regidor, **ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ** Tercer Regidor, **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Cuarto Regidor y **MONICA ILIANA LOPEZ RODRÍGUEZ** Jefe UACI. **III- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los



**REPAROS UNO, CINCO y SEIS**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente Sentencia y en consecuencia **CONDÉNANSE** al pago de la multa conforme al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$125.00**, multa equivalente al veinticinco por ciento del sueldo percibido por el servidor actuante en el período auditado; **JOSÉ VICENTE RIVERA RUÍZ**, Síndico Municipal, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor, **JAIME ROBERTO MARROQUÍN ARTEAGA** conocido en este proceso como **JAIME ROBERTO MARROQUÍN**, Segundo Regidor, **ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ** Tercer Regidor y **AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA**, Cuarto Regidor, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS **\$103.80**, multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad y **MONICA ILIANA LOPEZ RODRÍGUEZ** Jefe UACI, a pagar la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, **\$110.00**, multa equivalente al veinte por ciento del sueldo percibido por la servidora actuante en el período auditado. **IV-** Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, en los cargos y período establecidos en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo; **V-** Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatan, Departamento de Sonsonate y en relación a la Multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, al ser cancelada désele ingreso en el Fondo General de la Nación.

**NOTIFIQUESE.**

Ante mí,

Secretario de Actuaciones





C.I. 042-2013-1  
Cám. 1ª de 1ª Inst.  
LGRANILLO  
REF. FISCAL: 393-DE-UJC-12-13



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día quince de abril de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las ocho horas y dos minutos del día veintidós de diciembre de dos mil catorce, que corre agregada de folios 185 a folios 193 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria de ley a petición de la Fiscalía General de la Republica, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretario de Actuaciones.



JC-042-2013
REF. FISCAL: 393-DE-UJC-12-2013
ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS.
p.l.h.f